

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-00278 [Cuaderno excepciones previas]

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* propuesta por el apoderado de los demandados Otilia Vélez Montaña y Pedro José Rodríguez Ambrosio.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad procesal, el vocero judicial que representa al extremo demandado propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, señalando que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 83 *ejusdem*, pues no se describieron los linderos y área actuales de los predios objeto de usucapión¹.

Surtido el traslado² de que trata el artículo 101 *ibídem* conforme a lo dispuesto en proveído del 28 de julio de 2022³, la parte demandante indicó que (i) los accionados allegaron como prueba al trámite de la excepción previa la escritura pública N°4430 de 1999, en la cual se aclaran los linderos del predio con folio N°50C-252470 [predio de mayor extensión], por lo que dicha documental debe tenerse en cuenta para efectos de determinar los linderos que no son obligatorios transcribir; (ii) con la demanda se aportó la escritura pública N°408 de 2010, en la cual se consigna la actualización de áreas y linderos del predio con folio N°50C-1205170; y (iii) en todo caso, se transcribieron los linderos⁴.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto general civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

2. Descendiendo al caso, sobre la excepción previa consagrada por el legislador en el numeral 5° del artículo 100 del estatuto procesal general, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido:

¹ Folios 14 y 15 del cuaderno de excepciones previas – páginas 24 a 26 del documento 001 cuaderno excepciones previas.

² Documento 003.

³ Documento 002 del cuaderno de excepciones previas.

⁴ Documento 004 *ibídem*.

“La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso. [...]

Cosa bien distinta es que a la demanda sea carente de algunos requerimientos de forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones. En estos casos, a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto.”⁵

En ese orden, resulta claro que, si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

El numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso prescribe que el demandante al momento de surtirse el traslado de la excepción previa podrá subsanar los defectos anotados por su contraparte.

3. En ese orden tenemos que en los hechos 1.1) y 1.2) de la demanda se transcriben los linderos y especificaciones de los predios con folios N°50C-1205170 y 50C-1501003, los cuales son el objeto del litigio, señalando que los mismos se encuentran contenidos en las escrituras públicas N°9401 de 1987 de la Notaría 6° y 694 de 1998 de la Notaría 2°, ambas de Bogotá.

Los excepcionantes se duelen que los linderos de los citados predios fueron actualizados con las escrituras públicas N°4430 de 1999 y 408 de 2010, y no como lo explica el apoderado actor en el libelo incoativo.

Sin embargo, al momento de descorrerse las excepciones previas el demandante subsanó el error endilgado a la demanda, aclarando lo linderos de los predios conforme a las escrituras mencionadas por su contraparte, las cuales en todo caso fueron aportadas al plenario, como se describe a continuación:

Escritura Pública	Folio de matricula	Ubicación
694 de 1998 4430 de 1999	50C-1501003 Predio mayor extensión: 50C- 252470	Fls. 13 a 17 del cuaderno principal. Fls. 7 a 10 del cuaderno de excepciones previas.
9401 de 1987 408 de 2010	50C-1205170	Fls. 16 a 23 del cuaderno principal. Fls. 11 a 13 del cuaderno de excepciones previas.

⁵ Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

En todo caso, al momento de adelantarse la inspección judicial sobre los inmuebles, se verificarán los linderos aquí descritos y se actualizarán, si es del caso, con la nomenclatura que maneja el Distrito Capital.

4. Subsanao el yerro de la demanda denunciado por la parte demandada, se declarará no probada la excepción previa de ineptitud de demanda, sin condena en costas por no aparecer causadas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 fijado el 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5171b032ac4211547384527e02d1bc68c08225c40485e5c24cbb58a12d77dc85**

Documento generado en 24/03/2023 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>